

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 06 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto inadmite contestacion de demanda Auto ordena pago y requiere	05/05/2022		
41001 31 10005 2020 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Auto de Trámite Auto atiende petición	05/05/2022		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija nueva fecha	05/05/2022		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNNATAN GARCES	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar Juzgado y caja de retiro FFMM	05/05/2022		
41001 31 10005 2021 00046	Ejecutivo	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto de Trámite Auto atiende petición	05/05/2022		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto de Trámite Auto notifica conducta concluyente	05/05/2022		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud	05/05/2022		
41001 31 10005 2022 00011	Ordinario	QUERUBIN PERALTA SANDOVAL	DANIEL MORENO SANDOVAL	Auto de Trámite Auto decreta medisa	05/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Mayo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós



Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO
Demandado	ARIEL CAICEDO REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00041-00

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

1. El día 04 de febrero de 2020, se radicó demanda ejecutiva de alimentos, para el cobro de las cuotas presuntamente adeudadas por el señor Ariel Caicedo Reyes desde el mes de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

2. En proveído del 06 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas presuntamente adeudadas y las que en lo sucesivo se causen, dispuso notificar personalmente al demandado, reconoció personería para actuar al Dr. William Agudelo<sup>2</sup> y decretó el embargo y retención del 50% de los dinero que por concepto de pensión y demás emolumentos reciba el señor Ariel Caicedo Reyes como pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.<sup>3</sup>

3. El día 02 de marzo de 2020,<sup>4</sup> se acreditó el envío de la citación para diligencia de notificación personal; y se aportó el informe de la empresa de correos Surenvíos que dan cuenta que visitó

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 12 del documento denominado 01Proceso Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 13 y 13 vto. ibídem

<sup>3</sup> Folio 2 Cuaderno Medidas

<sup>4</sup> Folio 14 y 15 del documento denominado 01Proceso Cuaderno Principal

la oficina y/o residencia de Ariel Caicedo Reyes en el domicilio CI 46 1D-105 de Cándido Leguizamo de Neiva y certifican que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por la señora Libia de Caicedo.<sup>5</sup>

4. Según constancia secretarial del 05 de marzo de 2020, el día 04 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para comparecer a notificarse personalmente.<sup>6</sup>

5. En proveído del 11 de marzo de 2020, el Juzgado, requirió a la parte actora con la finalidad de que adelante la notificación por aviso so pena de desistimiento.<sup>7</sup>

6. El día 05 de noviembre de 2020, se acreditó el envío de la notificación por aviso y se aportó el informe de la empresa de correos Surenvíos que dan cuenta que visitó la oficina y/o residencia de Ariel Caicedo Reyes en el domicilio CI 46 1D-105 de Cándido Leguizamo de Neiva y certifican que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por la señora Sonia Caicedo Rojas.

7. En proveído del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado, requirió a la parte actora con la finalidad de que adelante la notificación por aviso so pena de desistimiento.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 17 y 18 ibídem

<sup>6</sup> Folio 19 ibídem

<sup>7</sup> Folio 20 ibídem

<sup>8</sup> Página 45 Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

8. El día 24 de febrero de 2021, se acreditó el envío de la notificación por aviso.<sup>9</sup>

9. Según constancia secretarial del 02 de marzo de 2021, el día 26 de enero de la misma anualidad, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda.<sup>10</sup>

10. En proveído del 26 de marzo de 2021, el Juzgado, ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Ariel Caicedo Arango, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 06 de febrero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en este proceso; previno a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C. G. del P. y condenó en costas al demandado.<sup>11</sup>

11. El 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó la liquidación del crédito.<sup>12</sup>

12. El día 27 de abril de 2017, se corrió traslado de la liquidación del crédito.<sup>13</sup>

13. En proveído del 12 de mayo de 2021, el Juzgado, resolvió, no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (# 11) y en consecuencia procedió a modificarla de manera oficiosa, estableciendo que, hasta el mes de abril de 2021, el capital e

---

<sup>9</sup> Numeral 02 Cuaderno 1 Principal

<sup>10</sup> Numeral 03 Cuaderno 1 Principal

<sup>11</sup> Numeral 04 Cuaderno 1 Principal

<sup>12</sup> Numeral 02 Cuaderno 1 Principal

<sup>13</sup> Numeral 06 Cuaderno 1 Principal

intereses ascendía a la suma de \$20.099.763.23, se ordenó el pago de los títulos consignados y los que se llegaren a consignar hasta el valor de lo ejecutado.<sup>14</sup>

14. Según constancia secretarial del 20 de mayo de 2021, el día 19 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede.<sup>15</sup>

15. Los días 06 de julio, 02 y 11 de agosto de 2021, la parte actora, solicitó el pago de los depósitos judiciales.<sup>16</sup>

16. El día 12 de agosto de 2021, el Juzgado informó a la actora que los depósitos judiciales fueron autorizados y a partir del día siguiente podía acercarse al Banco Agrario de Colombia.<sup>17</sup>

17. El día 25 de agosto y 13 de septiembre de 2021, la actora, solicitó actualización de la liquidación del crédito.<sup>18</sup>

18. En auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, actualizó de manera oficiosa la liquidación del crédito (#13) hasta el mes de septiembre de 2021, estableciendo que lo adeudado correspondía a la suma de \$7.178.856,38 previo el pago de los títulos, por ello, ordenó la entrega de los títulos consignados y los que se llegaren a consignar hasta el valor de lo ejecutado.<sup>19</sup>

19. Según constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, el día 24 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que precede.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Numeral 08 Cuaderno 1 Principal

<sup>15</sup> Numeral 09 Cuaderno 1 Principal

<sup>16</sup> Numeral 10, 11, 12 y 13 Cuaderno 1 Principal

<sup>17</sup> Numeral 14 Cuaderno 1 Principal

<sup>18</sup> Numeral 15 y 16 Cuaderno 1 Principal

<sup>19</sup> Numeral 17 Cuaderno 1 Principal

<sup>20</sup> Numeral 18 Cuaderno 1 Principal

20. El día 02 de diciembre de 2021 y 20 de enero de 2022, la actora, solicitó actualización de la liquidación del crédito.<sup>21</sup>

21. En proveído del 25 de enero de 2022, el Juzgado, negó la solicitud de la demandante; requirió a las partes, presentar la liquidación del crédito actualizada; dispuso remitir el listado de depósitos judiciales y advirtió que las partes, deberán seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial.<sup>22</sup>

22. Según constancia secretarial del 01 de febrero de 2022, el día 31 de enero de 2022, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede.<sup>23</sup>

23. El 08 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó liquidación del crédito,<sup>24</sup> de la cual se corrió traslado el día 25 de febrero de 2022.<sup>25</sup>

24. Según constancia secretarial del 03 de marzo de 2022, el día 02 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que precede.<sup>26</sup>

➤ Analizada cada una de las actuaciones y revisado cada uno de los documentos obrantes en el plenario y la cuenta de depósitos judiciales, se puede evidenciar que:

a) En proveído del 20 de septiembre de 2021,<sup>27</sup> (numero 18 anterior), se estableció que la liquidación del crédito

---

<sup>21</sup> Numeral 19 Cuaderno 1 Principal

<sup>22</sup> Numeral 020 Cuaderno 1 Principal

<sup>23</sup> Numeral 21 Cuaderno 1 Principal

<sup>24</sup> Numeral 23 Cuaderno 1 Principal

<sup>25</sup> Numeral 24 Cuaderno 1 Principal

<sup>26</sup> Numeral 25 Cuaderno 1 Principal

<sup>27</sup> Numeral 17 Cuaderno 1 Principal

hasta septiembre de 2021 inclusive, el capital más intereses ascendía a la suma de \$7.178.856,38.

b) Revisada la cuenta de depósitos judiciales se evidencia que se encuentra pendiente de pago 10 títulos judiciales, constituidos desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 29 de abril de 2022 por un valor acumulado de \$10.218.255,00.

<b>Títulos Pendientes de Pago</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001048302	30/08/2021	\$ 1.261.542,00
439050001052138	30/09/2021	\$ 1.261.542,00
439050001054784	29/10/2021	\$ 1.261.542,00
439050001058274	29/11/2021	\$ 1.261.541,00
439050001060217	15/12/2021	\$ 671.602,00
439050001063612	28/01/2022	\$ 1.288.083,00
439050001066767	28/02/2022	\$ 1.288.084,00
439050001069575	30/03/2022	\$ 638.736,00
439050001072517	29/04/2022	\$ 1.285.583,00
Total		\$ 10.218.255,00

Por lo expuesto, se ordena, en forma inmediata, el pago hasta el valor de la liquidación aprobada en el mes septiembre de 2021.

Dicho esto, y como quiera que la liquidación del crédito presentada en el mes de febrero de 2022 no se ajusta a los parámetros de esta providencia, se requiere a la parte actora para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta lo expuesto y que Ariel Mateo Caicedo Oliveros, el 07 de febrero de 2019, cumplió la mayoría de edad, por lo tanto, su señora madre no lo representa.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO
Demandado:	CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS
Actuación:	Sustanciación
Radicación:	410013110005-2020-00309-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en escrito visto a #07 C2, el juzgado ordena requerir al Pagador de la Policía Nacional con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de descuento emitida por este despacho mediante auto del 26 de julio de 2021 (#02 C2) y comunicada a esa dependencia con oficio 2020-00309-1592 de la misma fecha.

Con relación al embargo de prestaciones sociales y de ahorros en Caja de Vivienda Militar, se advierte al petente que en el numeral segundo del auto en cita, fue negada dicha medida, decretándose solamente sobre el salario percibido por el demandado.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

El juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	RUBIELA QUINTERO GARCÍA
Demandados	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 28 de abril de 2022 a las 8:30 am, el Juzgado dispone

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 05 de noviembre de 2021, se señala la hora de las **9:00 am del día 16 del mes de mayo del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 05 de noviembre citado.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00023-00

En atención a lo informado por la señora Catalina Montero Trujillo<sup>1</sup> el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta los memoriales de la demandante, para los efectos legales, pertinentes.

Oficiar al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para que informe si el fallo proferido dentro de la acción constitucional bajo radicado 11001-40-03-038-2020-00276-00 fue impugnado, de ser así, se sirvan remitir copia del fallo de segunda instancia.

Además, infórmese si se remitió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el oficio comunicando las medidas adoptadas dentro de la acción constitucional de la referencia y si en el Juzgado reposan títulos a favor de la señora Catalina Montero Trujillo

OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva informar si en virtud al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá el 01 de julio de 2020, al señor Luis Johnatan Garces, le está siendo retenido el 50% de su mesada pensional, de ser así, informar si estos

---

<sup>1</sup> Numeral 27 y 28 Cuaderno 1 Expediente Digital

dineros están siendo consignados, caso en el cual deberá indicar a favor de quien se ha cancelado y los montos entregados.

Y deje constancia la secretaria si en la cuenta del juzgado existen depósitos para este proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Laura Vanessa García Murcia
Demandado:	Mauricio Enciso Barrera
Actuación:	Sustanciación
Radicación:	410013110005-2021-00046-00

En atención a lo solicitado por la abogada María del Pilar Cleves, apoderada judicial de la demandante, en escrito visto a #11 C2, en el cual reitera la renuncia al poder conferido por la misma, el juzgado advierte a la petente que mediante auto del 19 de abril de 2021 este despacho judicial remitió las diligencias a la Oficina Judicial para que fueran sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de este distrito, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia como consta en Acta Individual de Reparto del 23 de abril del mismo año, #10.

Por lo indicado, las peticiones relacionadas con el proceso deben ser remitidas a dicho despacho judicial.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y tenga en cuenta que la demanda fue rechazada, para efectos de estadística.

Notifíquese

El juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00110-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00622-00

Como el demandado interpuso incidente de desembargo dentro de este proceso; el despacho dispone tener notificado por conducta Concluyente a José Linarco García García de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Conforme a lo indicado se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico al correo electrónico que se indica en el escrito visto en el numeral 15 del cuaderno principal y se contabilicen los respectivos términos de traslado de la demanda.

Notifíquese.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00110-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00622-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor José Linarco García García en el presente proceso para lo cual:

1. Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G. del P. y por ende también exigible para las partes, pues ninguna de ellas puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Revisada la solicitud del demandado, se evidencia que interviene en nombre propio y no por medio de apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

Por lo anterior, el Despacho, deberá rechazar de plano el incidente de desembargo propuesto por el demandado.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que en el presente asunto, ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ están actuando en causa propia y no por intermedio de su progenitora.

Por otro lado, se debe precisar que el proceso de exoneración de alimentos tiene una connotación diferente al trámite ejecutivo que cursa en este Despacho.

El primero es un proceso verbal sumario, que tiene como finalidad establecer si subsisten las circunstancias que dieron origen a la imposición de una cuota alimentaria (vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante).

Por su parte el trámite del proceso ejecutivo de alimentos tiene por objeto el cobro de cuotas alimentarias retrasadas en su pago.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	DISNEY PERALTA SANDOVAL, QUERUBÍN PERALTA SANDOVAL, OBET PERALTA SANDOVAL, SAMUEL PERALTA SANDOVAL, MARIANO PERALTA SANDOVAL
Demandados:	DANIEL MORENO SANDOVAL, JOSÉ TELMO MORENO Y MAGNOLIA CONDE FIERRO
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2022-00011-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el acápite respectivo del libelo introductorio (#002 C1), y como quiera que fue allegada la póliza judicial No. NV100023594 de Seguros Mundial (#005 C2) equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con la cual busca responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, el juzgado dispone:

- TENER como suficiente la póliza allegada y como consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso, DECRETAR la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-152939 y 200-152650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**